

En Logroño, a 20 de diciembre 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 100/10

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales, sobre Proyecto de Orden por la que se regulan las condiciones de acceso y la cuantía de las prestaciones económicas del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, se ha elaborado un Proyecto de Orden por la que se regulan las condiciones de acceso y la cuantía de las prestaciones económicas del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia.

El procedimiento se inició por Resolución de la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, de fecha 27 de mayo de 2010. El 31 de mayo siguiente, se suscribió, por el Jefe del Servicio de Prestaciones Sociales, con el visto bueno de la Directora General, la correspondiente Memoria justificativa. Del primer borrador de la norma proyectada, se dio traslado a diversas entidades, formulando alegaciones el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja, el Sindicato Unión General de Trabajadores y la Federación de Empresarios Riojanos, que fueron valoradas, junto con otras observaciones remitidas por la Dirección General de Política Social, en informe del Jefe del Servicio de Prestaciones Sociales, con el visto bueno de la citada Directora General, con fecha 16 de julio de 2010, que dio lugar a un segundo borrador. Con anterioridad, el 14 de junio, por la Secretaria General Técnica de la Consejería, se declaró formado el expediente.

Segundo

Con fecha 1 de septiembre de 2010, vuelve emitir informe, con “aportaciones de carácter técnico”, el Jefe del Servicio de Prestaciones Sociales, con el visto bueno de la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, redactándose, el 10 de septiembre, un tercer borrador que informó favorablemente el Consejo Riojano de Servicios Sociales en su reunión extraordinaria de 16 de septiembre y sobre el que redactó su preceptivo informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos el 15 de octubre de 2010.

Este último fue valorado por el responsable del indicado Servicio de Prestaciones Sociales, de nuevo con el visto bueno de la citada Directora General, el 29 de octubre de 2010, lo que da lugar a un nuevo borrador de Proyecto de Orden de la Consejería de Servicios Sociales.

El 9 de noviembre de 2010, lo informa la Intervención General de la Consejería de Hacienda, cuyas observaciones, son de nuevo valoradas por el responsable del indicado Servicio de Prestaciones Sociales, con el visto bueno de la Directora General, en escrito de fecha 12 de noviembre, dando lugar a un último borrador del Proyecto, con una Memoria final suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería de fecha 15 de noviembre, es el remitido, para su dictamen, a este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 15 de noviembre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el, 18 de noviembre de 2010 el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, registrado de salida el 19 de noviembre de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley 7/2009, de Servicios Sociales de La Rioja, y en el marco de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen, especialmente en la medida que la norma reglamentaria proyectada, que puede ser dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 131/2007, de 27 de diciembre, se dicta en parte en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, que modifica y afecta a la indicada Ley estatal a propósito de la adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado,

por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales el 27 de mayo de 2010, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5.1.4.i) del Decreto 33/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Servicios Sociales y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Todos estos aspectos se enuncian razonable y adecuadamente en la resolución.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada acompañado de la pertinente Memoria justificativa, por lo que se actuó en plena conformidad con la ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma de fecha 14 de junio de 2010, que es suficiente en su contenido.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa debe estimarse cumplido correctamente a través de la remisión del primer borrador a las diversas entidades representativas, que tuvieron de este modo oportunidad de pronunciarse, haciéndolo varias de ellas y valorándose adecuadamente en el expediente las alegaciones presentadas.

Por otro lado, desde la vigencia de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, es preceptivo que el Consejo Riojano de Servicios Sociales informe, en cuanto tal, de los Proyectos de Ley y de Decreto en materia de servicios sociales (artículo 51.2), constando en el expediente su informe favorable, adoptado en su reunión extraordinaria de 16 de septiembre de 2010.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este caso se han cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, que –además– resulta muy fundamentado y correcto.

F) Integración del expediente y memoria final del anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 es la suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería con fecha 15 de noviembre de 2010, cuyo contenido responde, adecuada y más que suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

Finalmente, no puede por menos que destacar este Consejo Consultivo la permanente y argumentada valoración de cada uno de los informes y alegaciones existentes en el expediente por el Jefe del Servicio de Prestaciones Sociales con el visto bueno de la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, lo que ha hecho que se tengan en cuenta y aprecien todas las observaciones realizadas; todo lo cual se ha traducido en las más que apreciables mejoras técnicas que presenta el Proyecto que finalmente se nos ha remitido, en relación con el Anteproyecto inicial o primer borrador.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

En este caso, la competencia autonómica ejercitada es inequívocamente la que resulta de lo dispuesto en el artículo 8.1.30 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales, la cual se contempla en el artículo 148.1.20.^a de la Constitución y ha sido asumida, en coherencia con ello, por todas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

Como explicamos con detenimiento, reiterando algún otro anterior, en nuestro Dictamen 29/2010, de 23 de marzo, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de acceso a plazas públicas en Centros de día para personas mayores dependientes del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia, esa atribución de la competencia exclusiva en materia de *asistencia social* a todas las Comunidades Autónomas hace constitucionalmente más que dudosa la validez de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en la que el Estado invoca el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, no ya para regular "*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*" -en este caso de las personas dependientes-, sino para crear un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que provoca un régimen sustancialmente uniforme en esta materia en todo el territorio estatal.

Como -siguiendo por lo demás la nítida doctrina sentada al respecto por el Tribunal Constitucional- argumentábamos en el referido Dictamen 29/2010, a cuyo contenido nos remitimos, el artículo 149.1.1.^a de la Constitución confiere competencia al Estado para regular o establecer el contenido *mínimo o básico* de los derechos constitucionales en sentido estricto, no para hacerlo con derechos subjetivos creados o abordados por ley por las propias Cortes Generales, ni siquiera en el caso -como es, sin duda, el de las personas con discapacidad- en que tales derechos constituyan un desarrollo de los *principios de política social* de que la Constitución se ocupa.

Es más, aun suponiendo que efectivamente pudiera el Estado esgrimir el artículo 149.1.1.^a para establecer *condiciones básicas* para el ejercicio de un derecho que él mismo, con fundamento en meros principios rectores de política social y económica, viene

a crear por ley de las Cortes Generales, lo cierto es que, tal y como la Ley 39/2006 viene a configurar dicho derecho subjetivo de índole prestacional, el mismo no resulta exigible por los ciudadanos al propio Estado que lo crea, sino a las Comunidades Autónomas (por más que el Estado lo financie en su nivel mínimo y, eventualmente, en el cooperativo), que resultan compelidas a mantener, llevar a cabo y adaptar su organización a la prestación de los indicados servicios. Y ello contrasta notoriamente con el contenido posible de las normas que el Estado puede dictar al amparo del artículo 149.1.1.^a CE., que no se dirige a imponer conductas a las Comunidades Autónomas, sino que tiene por destinatarios exclusivamente los ciudadanos: la vinculación de las Comunidades Autónomas (y de la propia Administración del Estado) no puede ser sino un simple *efecto reflejo* de la regulación por el legislador estatal competente de las *condiciones básicas* que garantizan la igualdad en el ejercicio por todos los ciudadanos de los derechos constitucionales, por lo que no es constitucionalmente de recibo, invirtiendo los términos de la cuestión, imponer explícitamente a las Comunidades Autónomas todo el amplio elenco de actuaciones administrativas que derivan del Sistema de Atención a la Dependencia. Establecidas legítimamente unas *condiciones básicas*, las Comunidades Autónomas se ven obligadas a respetarlas —pues aquéllas se integran en el derecho subjetivo del ciudadano—, pero no puede formar parte de aquéllas, sin vulnerar la propia autonomía de dichas Comunidades y su competencia exclusiva en materia de asistencia social, la determinación directa de una serie de medidas concretas que ésta se ve obligada a implementar, como ocurre especialmente con las funciones puramente ejecutivas derivadas del *nivel mínimo* de protección tal y como lo configura la Ley 39/2006, cuya concreción y carácter *material* lo alejan notoriamente de la idea de *reglas o principios fundamentales* que, desde dentro del derecho, propician su aplicación a todos los españoles en condiciones de igualdad.

Todo ello no obstante, al no haberse recurrido ni, por ende, declarado la inconstitucionalidad, por incompetencia del Estado para dictarla, de dicha Ley estatal —al contrario, el apartado IV del Preámbulo de la nueva Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, viene incluso a reconocer su validez y vigencia, y luego se acomoda su tenor a las prescripciones de aquélla—, las normas reglamentarias deben dictarse, sin duda también, respetando su contenido —por razones tanto de jerarquía normativa cuanto, y sobre todo, de competencia—, lo que, sucede en este caso al dictarse, en parte, la Orden proyectada en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, que modifica y afecta a la indicada Ley estatal, a propósito de la adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del reglamento proyectado.

De hecho, y enlazando con lo anterior, el Proyecto de Orden sometido a nuestra consideración empieza en su Preámbulo, muy acertadamente, explicando que se trata de una norma dictada en desarrollo de la Ley autonómica 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, y, sólo después, se alude a la citada Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, al que aquélla reconoce y alude como marco, y a la necesidad de incorporar las modificaciones introducidas en la Disposición Final Primera de dicha Ley estatal por el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

En definitiva, pues, la norma sometida a nuestra consideración debe analizarse, en el marco del principio constitucional de competencia, teniendo en cuenta la admisión de que la misma es compartida, derivada de la no declaración de inconstitucionalidad de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ni siquiera impugnada ante el Tribunal Constitucional; lo que obliga a respetar, en su conjunto, los principios de competencia y jerarquía normativa, que la Orden proyectada, teniendo en cuenta la habilitación conferida a la Consejería de Servicios Sociales por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 131/2007, de 27 de diciembre, que es conforme a Derecho por lo establecido en la Disposición Final Tercera de la vigente Ley de Servicios Sociales de La Rioja, a nuestro juicio, efectivamente respeta.

En este sentido, no podemos sino destacar que no apreciamos vulneración alguna de dicha legislación estatal; que ésta, además, debe interpretarse restrictivamente por el carácter, en principio, exclusivo de la competencia de la Comunidad Autónoma que aquélla hace concurrente con la del Estado; que, admitiendo la existencia de ésta, la legislación autonómica sólo está obligada a mantener el contenido mínimo y común del Sistema estatal de protección a las personas dependientes; que este requisito, a nuestro juicio, lo respeta evidentemente la Orden proyectada, cuyas ampliaciones en el reconocimiento de derechos subjetivos o facultades frente a la Administración, aun considerando aplicable la Ley estatal, encajan en la protección adicional a cargo de las Comunidades Autónomas que ésta admite; y, por último, que el sistema *flexible* que, en cuanto a la cuantía, supuestos y exigibilidad de las prestaciones económicas, resulta de la habilitación al Gobierno contenida en la Ley de Servicios Sociales de La Rioja y la de aquél a la Consejería de Servicios Sociales que resulta de los Decretos dictados en su desarrollo, resulta adecuada para atender, entre otras necesidades, a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Por ello, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo la dictamina favorablemente.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En cuanto a su contenido, el proyecto de Orden de la Consejería de Servicios Sociales es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero